

Lote: 4

Online Stamp Auction Spain and Colonies #104

(1897ca). Fascículos encuadernados (en un tomo) de la revista EL CRONISTA DE CORREOS publicados entre 1897 y 1889 (del Nº 58 al 163, excepto 102)(ejemplar muy fatigado).



EL CRONISTA DE CORREOS

<p>SE PUBLICA los días 5, 15 y 25 de cada mes.</p> <p>PAGO ADELANTADO Anuncios á precios convencionales.</p> <p>Administración: Lope de Vega, 34, pral.</p>	<p>PROPIETARIOS</p> <p><i>Director:</i> D. Carlos Flórez Fonvielle. » Manuel de Vicente y Tutor.</p> <p><i>Administrador:</i> » José Moreno Pineda.</p>	<p>PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN</p> <table border="0"> <tr> <td>Un mes.....</td> <td>1</td> <td>pesetas.</td> </tr> <tr> <td>Un semestre.....</td> <td>5</td> <td>—</td> </tr> <tr> <td>Un año.....</td> <td>10</td> <td>—</td> </tr> <tr> <td>Número suelto.....</td> <td>0,50</td> <td>—</td> </tr> <tr> <td>Ídem atrasado.....</td> <td>0,75</td> <td>—</td> </tr> </table>	Un mes.....	1	pesetas.	Un semestre.....	5	—	Un año.....	10	—	Número suelto.....	0,50	—	Ídem atrasado.....	0,75	—
Un mes.....	1	pesetas.															
Un semestre.....	5	—															
Un año.....	10	—															
Número suelto.....	0,50	—															
Ídem atrasado.....	0,75	—															

SUMARIO

Sección oficial.—Empleados especiales.—Una carta.—Noticias.—Movimiento de personal.—Anuncios.

EL CRONISTA DE CORREOS

Desea un feliz año á sus suscriptores.

SECCIÓN OFICIAL

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ÓRDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada á este Ministerio con fecha 22 de Octubre último por los síndicos del gremio de libreros y editores de esta capital, solicitando que, previo el pago de los correspondientes derechos arancelarios, se les permita recibir por la vía postal toda clase de impresos procedentes del extranjero, sin incurrir en la multa establecida por el artículo 1.º del Real decreto fecha 9 de Junio último:

Resultando que en apoyo de su pretensión invocan los expuestos lo establecido en el art. 2.º del convenio postal celebrado en París el 1.º de Junio de 1878 y revisado en Viena el 4 de Julio de 1892, según el cual pueden ser admitidos por el servicio de Correos y circular libremente por los países contratantes los impresos de todas clases cuya enumeración se especifica en el párrafo primero, apartado 18, del reglamento para la ejecución de dicho convenio, poniendo el propio tiempo de manifiesto los perjuicios que se les irrogan por considerarse esta clase de expediciones, para los efectos de la exacción del impuesto arancelario, como comprendidas en las prescripciones que el Real decreto citado establece para las mercancías ó artículos que se introducen en España por el servicio de Correos:

Considerando que, si bien es cierto que el art. 2.º del convenio, citado en su apoyo por los exponentes, autoriza el cambio recíproco de correspondencia, debiendo considerarse como tal

los impresos de todas clases que se especifican en el reglamento para la ejecución de dicho convenio, no es menos evidente también que tales preceptos sólo tienen el alcance de determinar cuáles son los impresos que pueden optar á un precio de conducción reducido, sin que su existencia en el convenio contradiga ni desvirtúe en lo más mínimo lo prevenido en el art. 16 del mismo, según el cual queda terminantemente prohibido enviar por Correo, entre otras cosas, los objetos sometidos al pago de derechos de aduanas, entre los cuales se encuentran los impresos y libros de todas clases que constituyan una expedición comercial:

Considerando que, si bien con arreglo á lo expuesto y en rigor estricto, debiera desestimarse la instancia de los recurrentes, el respeto al convenio, cuya falta de claridad en cuanto á lo que debe reputarse como correspondencia y como expedición comercial, ha originado las reclamaciones de que se trata, y la conveniencia de favorecer el desarrollo de la ilustración con la lectura de los libros extranjeros aconsejan que, como concesión graciosa, y sólo en tal sentido, se adopte una medida que deje á salvo los intereses del Tesoro y facilite las remesas de libros é impresos:

Considerando que tal medida, cuya aplicación debe quedar limitada á las poblaciones donde más se deje sentir su necesidad, como son Madrid, Barcelona y Sevilla, por el desarrollo de su comercio de librería, y Coruña, por cuyo puerto se reciben de América bastantes publicaciones, no puede ser otra que la de permitir que se admitan, con sólo el pago de los derechos de arancel y sin imposición de las multas establecidas por el Real decreto de 9 de Junio último, los impresos que detalla el párrafo primero, apartado 18, del reglamento internacional de Correos, siempre que se cumpla lo prescrito en el arancel de Aduanas para garantizar la propiedad literaria y evitar la introducción en España de los libros prohibidos por las leyes;

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer que, en atención á las circunstancias que concurren en el comercio de librería de Madrid, Barcelona, Sevilla y Coruña, se permita sólo en estas cuatro poblaciones, previo el pago de los derechos de arancel y el cumplimiento de los párrafos cuarto y quinto de la disposición 14 del arancel y de las demás vigentes acerca del comercio de libros impresos, pero sin la imposición de las multas que previene el Real decreto de 9 de Junio último, el despacho de los que se reciban del extranjero y se hallen comprendidos en el párrafo primero, apartado 18 del reglamento antes citado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos

